



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	110013337042-2021-00040-00
ACCIONANTE:	SURGIPLAST LTDA
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	DE PETICIÓN

1 ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

SURGIPLAST LTDA solicita se ampare su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por parte de la Superintendencia de Sociedades por cuanto ha omitido dar respuesta a una petición radicada el día 6 de enero de 2021 con número 2021-01-000799, a través de la cual presentó las siguientes solicitudes:

1. Copia virtual del expediente del proceso concursal liquidatorio número 58870, contra la compañía LABORATORIOS LIMITADA DE BOGOTÁ S.A.S.
2. Que se reconozca como apoderada a la señora CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN, en el proceso concursal liquidatorio número 58870.
3. Se reconozca a SURGIPLAST LTDA como acreedor dentro del proceso concursal liquidatorio número 58870.
4. Se indiquen los canales disponibles para la consulta del proceso concursal liquidatorio número 58870.

En virtud de lo anterior, pretende que se le ordene a la Superintendencia de Sociedades: i) dar respuesta de fondo, clara, pertinente, conducente y favorable a lo solicitado en el documento radicado el 06 de enero del año 2021; y ii) remitir a la señora CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN copias electrónicas del proceso concursal liquidatorio número 58870 digital número 58870, SURGIPLAST LTDA.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 26 de febrero de 2021, que fue notificado el mismo día a la accionada.

3 CONTESTACIÓN

Superintendencia de Sociedades

Sostuvo que la suscrita Juez carece de competencia para conocer del proceso, como quiera que de conformidad con el artículo 2.2.3.1.2.1., numeral 10 del Decreto 1983 de 2017, el juez competente resulta ser a Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá por tratarse de una acción de tutela dirigida en contra una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales. En consecuencia, solicitó se declare la nulidad de lo actuado y se remita el proceso al juez competente.

Respecto del fondo del asunto, manifestó que el derecho de petición no procede en los procesos judiciales, y de conformidad con lo previsto en los artículos 116 de la Constitución Política, 24 del Código General del Proceso y 6 de la Ley 1116 de 2006, esa Superintendencia tiene la calidad de Juez en los procesos de insolvencia como el que ocupa la atención del despacho, pues actúa el marco de la facultad jurisdiccional.

Añade que es una carga procesal de la interesada adelantar la consulta del desarrollo del mismo, accediendo y revisando virtualmente el expediente, así como participando en las audiencias programadas por el Juez Concursal.

Finalmente, informó que la Superintendencia de Sociedades, sí dio trámite a la solicitud presentada por la parte actora, como quiera que mediante providencia 428-001859 de fecha 24 de febrero de 2021 consecutivo 2021-01-053224 agregó a la carpeta de créditos y puso en conocimiento del promotor la acreencia reportada; así mismo, comunicó los links mediante los cuales se puede consultar de manera virtual el expediente, señalándole el acceso directo de consulta y el trámite a realizar en caso de querer consultar el expediente de manera presencial en la entidad.

Finalmente, le advirtió a la accionante *“que el proceso de reorganización es de carácter jurisdiccional y por tanto está sujeto a los términos y etapas procesales establecidas en el régimen concursal, de manera que es durante el término de traslado de los proyectos previsto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, que las partes podrán formular las objeciones que estimen pertinentes, entre ellas, reclamar sus créditos en caso de no haber sido reconocidos por la sociedad deudora, so pena de los efectos previstos en el artículo 26 de la misma ley”*.

4 PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulneró la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el derecho fundamental de petición de SURGIPLAST LTDA, al no resolver la solicitud presentada el día 6 de enero de 2021 con Radicado 2021-01-000799 en el curso del proceso concursal liquidatorio número 58870, adelantado en contra la compañía LABORATORIOS LIMITADA DE BOGOTÁ S.A.S.?

Tesis del Accionante: sostiene que se vulnera su derecho al debido proceso, por cuanto la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES se abstiene de resolver la solicitud radicada el día 6 de enero de 2021 con Radicado 2021-01-000799 en el curso del proceso concursal liquidatorio número 58870, adelantado en contra la compañía LABORATORIOS LIMITADA DE BOGOTÁ S.A.S.

Tesis del Accionado: sostiene que no aplica el régimen normativo del derecho de petición para el caso de marras, por cuanto la solicitud fue presentada en el curso de un proceso jurisdiccional cuyas etapas, términos y recursos se encuentran regulados en normatividad especial; no obstante, que durante el curso del proceso la solicitud presentada por la pasiva fue atendida mediante providencia 428-001859 de fecha 24 de febrero de 2021 con consecutivo 2021-01-053224, por lo que se encuentran vulnerados los derechos de la parte actora.

Tesis del Despacho: Sostendrá que, atendiendo la doctrina constitucional establecida en la sentencia T-394 de 2018, en principio los procesos adelantados por autoridades administrativas en uso de facultades jurisdiccionales no son ámbitos sustraídos a la aplicación de las reglas generales del derecho de petición, el cual sólo encuentra limitaciones con respecto a solicitudes que son *“propias del contenido de la litis”*. De

conformidad con lo anterior, con respecto a las peticiones de la demandante que se rigen por las reglas generales del derecho de petición, se presenta carencia actual de objeto por hecho superado. En cuanto a las restantes peticiones, no se evidencia ya violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (*extra o ultra petita*) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

EL CASO EN CONCRETO

Precisión sobre la competencia para resolver el asunto

El despacho avocó conocimiento del proceso de la referencia mediante auto del 22 de febrero de 2021 con fundamento en el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015

sobre el reparto de las acciones de tutela, según el cual los Jueces de Circuito conocerán de las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional, como lo es la Superintendencia de Sociedades.

No obstante lo anterior, con ocasión de lo informado en la contestación aportada por la entidad accionada y los anexos arrimados al expediente por aquella, se comprende que el asunto de la referencia no se enmarca llanamente en la vulneración de derechos fundamentales como el de petición, sino que se aviene al impulso de trámite de una solicitud presentada por la actora en el curso del proceso concursal liquidatorio número 58870 adelantado por la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le reconoce el ordenamiento jurídico¹.

En virtud de lo anterior, para efectos del correcto reparto de esta acción de tutela, resulta aplicable el numeral 10 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1. del Decreto 1983 de 2017, según el cual las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, deben repartirse, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que, al tenor del artículo 86 de la Carta Política, la jurisdicción constitucional recae en todos los jueces de la República, y de conformidad con el principio de *perpetuatio jurisdictionis*, después de abocar el conocimiento de una acción de tutela, no es dable alterar la competencia, por cuanto ello afectaría gravemente los fines preventivos y expeditos del amparo constitucional ².

Por otro lado, al tenor del citado artículo 86 de la Constitución y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, las modificaciones introducidas mediante el decreto 1983 de 2017 al 2591 se entienden como reglas de reparto y no de competencia, por lo que en criterio de este despacho no procede la declaratoria de falta de competencia ni la de nulidad de lo actuado. Al respecto, vale anotar que, de conformidad con el párrafo del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 vigente, las reglas de reparto no

¹ Artículo 116 inciso 3 de la Constitución Política. Artículo 90 y 214 de la ley 222 de 1995; y artículo 6º de la Ley 1116 de 2006.

² Corte Cosntitucional en autos 124 de 2004, 262 de 2005, 064 de 2007 y A-050 de 2009, reiterados en el auto 582 de 2019.

pueden ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.

De manera que, en aplicación de los principios de celeridad y eficacia que rigen la acción de tutela y en aras de evitar que se dilate la decisión de fondo, esta Judicatura no dejará de asumir el estudio de fondo del asunto de la referencia, como quiera que sobre las reglas que aplican al reparto de las acciones de tutela prima el principio constitucional de garantía efectiva de los derechos fundamentales y la informalidad y celeridad del trámite de tutela.

El derecho de petición en el contexto de los procesos judiciales

En primer lugar, conviene recordar que uno de los derechos previstos en la Constitución es el derecho de petición³, pues se encuentra expresamente consagrado en el inventario del Capítulo Primero de la Carta. Este derecho, al ser fundamental, es de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional⁴, y se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la solicitud o cuestionamiento elevado e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica además otras actuaciones de la autoridad requerida.

Precisado ello, deben distinguirse dentro de las peticiones presentadas ante las autoridades públicas, aquellas que son elevadas ante las autoridades judiciales y las administrativas en uso de facultades jurisdiccionales, en tanto estas solicitudes tienen origen en dos derechos constitucionales diferentes al de petición, cuales son el debido

³ Artículo 23 de la Constitución Política.

⁴ Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: "...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado..." en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

proceso⁵ y el acceso a la administración de justicia⁶, y se encuentran reguladas por reglas procedimentales especiales y diferentes a la ya citada ley 1755 del 30 de junio de 2015.

En virtud de lo anterior, las peticiones elevadas en el marco propio del ámbito jurisdiccional deben ser atendidas y consideradas de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la parte accionante ante la Superintendencia de Sociedades en fecha del 6 de enero de 2021 con Radicado 2021-01-000799 fue presentada al interior del proceso concursal liquidatorio de la compañía SURGIPLAST LTDA., identificado con número de radicado 58870, para obtener copias del expediente, el reconocimiento de personería jurídica y el reconocimiento de un acreedor dentro del concurso, se advierte que la autoridad administrativa que dirige el proceso lo adelanta en virtud de sus funciones jurisdiccionales.

Al respecto, de conformidad con el artículo 116, inciso 3, de la Constitución Política, excepcionalmente la ley puede atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Es así como, al tenor del artículo 90 de la ley 222 de 1995 y del artículo de 6 de la Ley 1116 de 2006, la Superintendencia de Sociedades tiene la función jurisdiccional para tramitar los procesos concursales de las personas jurídicas, siempre que no estén sujetas a un régimen especial de intervención o liquidación.

Al tenor de la postura de la demandada en este debate constitucional, el interés jurídico perseguido por la demandante es obtener un pronunciamiento por parte de la Superintendencia de Sociedades en el curso de un proceso de excepcional naturaleza jurisdiccional, lo cual no se aviene al derecho de petición; ello conduce al entendimiento de que la solicitud se debe adelantar de conformidad con las reglas propias del juicio concursal y los medios procesales ordinarios dentro del respectivo proceso liquidatorio, resultando inadecuado el ejercicio del derecho de petición para impulsar el proceso jurisdiccional y consecuentemente la improcedencia de la acción constitucional impetrada⁷.

⁵ Artículo 29 de la Carta.

⁶ Artículo 229 de la Carta

⁷ Al respecto, ver Sentencia T-178-00 de la Corte Constitucional.

La postura de la demandada, conforme a la cual es improcedente la acción de tutela para conminar a las autoridades judiciales y administrativas en uso de sus facultades jurisdiccionales a que adelanten las funciones propias de sus competencias, parte del siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional:

"a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"⁸.

Con fundamento en lo anterior, se llega a concluir, como lo hace la demandada, que la presente acción resulta improcedente, en tanto que con ella se busca conminar a una autoridad administrativa en uso de facultades jurisdiccionales a que resuelva una solicitud por medio de la cual el accionante pretende impulsar un trámite concursal que tiene una naturaleza jurisdiccional, lo cual debe procurarse en el marco reglado de las formas propias del juicio.

Sin embargo, esta conclusión no atiende las precisiones que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha realizado en el tema del derecho de petición en el ámbito de los procesos judiciales, cuales resultan necesarias porque en algunos casos la postura anterior ha conducido a la errada conclusión de que existen ámbitos sustraídos a los mandatos constitucionales y a la aplicación de los derechos fundamentales, como sería el proceso judicial, o como en este caso, el adelantado por autoridades administrativas en uso de sus facultades jurisdiccionales.

⁸ Sentencia T-377 de 2000, en que se reiteran los fallos T- 334 de 1995 y T-007 de 1999.

Sostener que existen espacios que pueden sustraerse a las normas constitucionales, como las que consagran derechos fundamentales, contraría la supremacía de la Carta Política en nuestro ordenamiento jurídico y la naturaleza constitucionalizada de este, que *"se caracteriza por una Constitución extremadamente invasora, entrometida (pervasiva, invadente), capaz de condicionar tanto la legislación como la jurisprudencia y el estilo doctrinal, la acción de los actores políticos, así como las relaciones sociales"*⁹.

9

Es por esto que la Corte Constitucional ha avanzado sobre la postura a la cual se hizo alusión antes, para destacar en la Sentencia T-394 de 2018 que el deber de resolver de manera pronta y oportuna las peticiones respetuosas de las personas *"se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto"*.¹⁰ Igualmente, retomando su jurisprudencia, precisó nuevamente el alcance del derecho de petición en los procesos judiciales, estableciendo las siguientes reglas:

(i) El derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten¹¹, en consecuencia, procede igualmente la aplicación del mecanismo de protección de los derechos fundamentales, la tutela, en este ámbito, y la misma no puede ser declarada improcedente simplemente porque este derecho se ejerce en el contexto de un proceso judicial.

(ii) El juez, magistrado, las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y las partes e intervinientes en un proceso están sometidos a las reglas procesales establecidas por el legislador, *"lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio"*.¹²

⁹ Riccardo Guastini. La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano. En Neoconstitucionalismo(s). Pág. 49. Ed., Trotta. (2009).

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-267 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-344 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández.

(iii) Conforme a las anteriores reglas, si bien el ámbito judicial no está excluido de la aplicación del derecho de petición, es cierto que su alcance encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, dependiendo del tipo de solicitud que se realice, las cuales para estos efectos deben ser clasificadas así:

*"(i) [L]as referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,¹³ en especial, de la Ley 1755 de 2015."*¹⁴

Es decir que no toda petición presentada a una autoridad judicial está excluida de la aplicación de las reglas generales de este derecho, sino sólo aquellas que pretenden obtener un pronunciamiento sobre decisiones del proceso prescindiendo de las reglas establecidas en el procedimiento establecido para el mismo, porque persiguen, por ejemplo, pretermitir etapas procesales o provocar una decisión por fuera de los términos establecidos en la ley. Por el contrario, las peticiones "ajenas al contenido de la litis" como las de impulso procesal, deben ser resueltas bajo las reglas generales del derecho de petición.

(iv) Conforme con lo anterior, las solicitudes de tutela de los derechos fundamentales en torno a peticiones que se presentan a una autoridad judicial, o administrativa en uso de funciones jurisdiccionales, deben ser estudiadas en torno a la posible vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, o el derecho de petición, dependiendo del tipo de solicitud, pues si se omite "(...) resolver peticiones relacionadas con la actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia¹⁵. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos

¹³ Corte Constitucional, ver entre otras, sentencias T-311 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-267 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos y T-2015A de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁴ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al debido proceso, ver entre otras, sentencias T-377 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-178 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-007 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-604 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al acceso a la administración de justicia, ver entre otras, sentencias C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-006 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-173 de 1993: M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-268 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

*administrativos constituye una vulneración al derecho de petición*¹⁶.” Conclusión muy distinta a aquella conforme a la cual, en principio, el derecho de petición es improcedente en los procesos judiciales.

Lo anterior no obsta para que en estos eventos puedan verse involucrada la materialización de otros derechos, como el habeas data (Sentencia T-172/16).

Las anteriores reglas determinan igualmente la solución de los casos estudiados por la Corte en las sentencias T-215 A/11 y T-311/13.

En el presente caso, las peticiones de la demandante, elevadas ante la Superintendencia de Sociedades en fecha del 6 de enero de 2021 con Radicado 2021-01-000799, fueron presentadas al interior del proceso concursal liquidatorio de la compañía SURGIPLAST LTDA., identificado con número de radicado 58870, adelantado por la autoridad administrativa en uso de funciones jurisdiccionales. Las peticiones van dirigidas a obtener copias del expediente, el reconocimiento de personería jurídica y el reconocimiento de un acreedor dentro del concurso. Se observa, en consecuencia, que algunas de las solicitudes de la demandante son, como dijo la Corte en la Sentencia T-394 de 2018, *"ajenas al contenido de la litis"*, y su tratamiento y respuesta se rigen por las reglas generales del derecho de petición.

Analizado el trámite dado por la Superintendencia de Sociedades a la petición de la demandante, se observa que la misma fue radicada el día 6 de enero de 2021, obteniendo respuesta mediante auto del 24 de febrero de 2021, tras 34 días hábiles de haber sido presentada, y se refiere a todas las cuestiones contenidas en la solicitud: tanto a aquellas que son *"ajenas al contenido de la litis"* en palabras de la Corte, como a aquellas que deben ser resueltas conforme a las reglas propias del procedimiento que adelanta la Superintendencia de Sociedades, transmitiendo la información que aporta la solicitante al promotor.

En consecuencia, si bien con respecto a las primeras se superó ligeramente el término establecido en las reglas generales del derecho de petición para resolver solicitudes, teniendo en cuenta que el Decreto Legislativo 491 de 2020 amplió el término establecido en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en el momento actual se ha restablecido el

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

goce de los derechos fundamentales involucrados en este debate judicial (derecho de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia) razón por la cual debe declararse la carencia actual de la tutela por hecho superado, pues cualquier orden del juez dirigida a restablecer los derechos fundamentales de la persona jurídica demandante caería en el vacío.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, en lo que se refiere a la tutela instaurada por SURGIPLAST LTDA en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en los términos de lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO. Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA ELSA AGUDÉLO AREVALO
JUEZ